

por el término de diez años, que principiarán á contarse desde el 1º de Enero de 1876.

La empresa estará obligada, bajo pena de nulidad de este privilegio, á corresponder á todas las necesidades que de los artículos expresados se tenga en la provincia, y á principiar los trabajos en el término de un año á contar de esta misma fecha: y tendrá el derecho de vender ó ceder, segun su voluntad, el todo ó parte de este privilegio que se le asegura por las presentes en los términos que señalan las leyes de la materia.

Las maquinarias y útiles para esta empresa quedan libres de derechos de importacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 5 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1414.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Tomás Velásquez para establecer una central en Baní.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República.

Por cuanto el señor Tomas Velásquez, residente en la común de Baní, se ha dirigido al Gobierno, en fecha 14 de Mayo próximo pasado, pidiendo se le conceda el privilegio exclusivo para establecer en la común de Baní una máquina central para la elaboracion del azúcar.

Usando de las facultades que me concede la Constitucion, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder por las presentes al señor Tomás Velásquez, el privilegio exclusivo para establecer en la común de Baní una máquina central, para la elaboracion del azúcar, por el término de veinte y cinco años, que principiarán á contarse desde el dia de la fecha, bajo las condiciones siguientes:

1ª El empresario establecerá las condiciones y precios equitativos, que deberán pagar por la elaboracion del azúcar, los propietarios de haciendas de cañas en aquella común.

2ª Si sucediese que los propietarios se negasen á este con-

curso, y aun sin esa contrariedad, el Gobierno concede al empresario por el término de la concesion y libre de todo gravámen, los caballerías de terreno de los baldios del Estado, para levantar plantaciones de caña adecuadas á las maquinarias y fábricas de elaboracion, que en virtud de la presente concesion se esablezcan, reconociendo además á los concesionarios para cuando venza el plazo de la concesion, el derecho de arrendar y comprar los citados terrenos cedidos para fomentar las plantaciones de caña, y los cuales serán avaluados en su estado primitivo, sin hacer mencion de las mejoras que hayan recibido.

3ª Se concede libre de derechos de aduana todas las maquinarias y accesorios.

4ª Se concede igualmente libre de derechos, durante tres años consecutivos, la entrada de las provisiones que deban emplearse para los emigrados ocupados en la fábrica y plantaciones de la empresa y que son las siguientes: arroz, bacalao, mantequilla, aceite, vino ordinario, gas y carne salada.

5ª Se concede al empresario el derecho de hacer venir al país, los obreros necesarios para todos los trabajos de fábrica y plantaciones, los cuales gozarán de todos los privilegios y protecciones que se aseguran en el país á los emigrados y extranjeros.

6ª Los dominicanos que se contraten para los trabajos en haciendas de la empresa y de las máquinas de la misma, y que no figuren en los cuadros del ejército regular, no podrán ser distraídos de sus faenas sino en los casos de guerra interior o extranjera.

§ Los que pertenezcan al cuadro del ejército activo, tienen derecho de trabajar un mes sin ser distraídos de sus labores, conforme á la resolucion de Gobierno de fecha 6 de Febrero del año corriente.

7ª Cualquiera controversia que resultare de la presente concesion, será decidida por los tribunales de la República.

8ª El concesionario tiene el derecho de ceder el todo ó parte de la presente concesion á quien ó quienes le convenga; y los concesionarios gozarán de las mismas franquicias y estarán sujetos á las obligaciones establecidas. Del traspaso que se hiciere se deberá dar conocimiento al Ministerio de lo Interior.

El presente privilegio en nada perjudicará los intereses de los propietarios ó arrendatarios de aquella común, que elaboren azúcar de caña por cualquier otro medio.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco

co días del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1415.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Guerra al general José M. Cabral, durante la ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República.

Habiendo obtenido licencia para pasar á Puerto Plata el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, se hace necesario encargar de esa Cartera á otro ciudadano, a fin de que no sufra retardo la marcha de los negocios.

De acuerdo con lo prescrito por el párrafo 7º, artículo 58 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del general Pablo L. Villanueva, desempeñará la Cartera de Guerra y Marina el general José M. Cabral.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia cinco de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.

Núm. 1416.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República.

Debiendo pasar á las provincias del Cibao en asuntos de servicio público; y de conformidad á lo prevenido en el artículo 54 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. único. El Consejo de Secretarios de Estado ejerce el Poder Ejecutivo, mientras me halle fuera de la capital.